



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

ACTA DE LA UNDÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, de conformidad con lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción 1, 158, numeral I, fracciones I y IV, 160 y 167 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar que se encuentran reunidos en el edificio G, salón E, del Palacio Legislativo de San Lázaro; los Diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria, con el objeto de dar inicio a la undécima Reunión Ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria de la Sexagésima Segunda Legislatura, misma que se convocó previamente en la Gaceta Parlamentaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
3. Lectura, modificación y/o aprobación del acta de la décima reunión ordinaria celebrada el día cuatro de diciembre del año dos mil trece.
4. Lectura, discusión y aprobación en su caso de los siguientes proyectos de dictamen:
 - ❖ Proyectos de decreto que reforman los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria.
Proponente de ambos proyectos Dip. Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar.
5. Status de asuntos turnados a la Comisión.
6. Asuntos generales.
7. Clausura.



Comisión de Reforma Agraria

ACTA DE LA UNDÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

La **Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo**, solicita la intervención de la **Diputada María Concepción Navarrete Vital**, a efecto de dar fe del quórum que hay en esta reunión.

La **Secretaria Diputada María Concepción Navarrete Vital**, da cuenta de la presencia de veintitrés de los integrantes de esta comisión, más una justificación, encontrándose veintitrés de veintisiete, por lo tanto se declara que **existe quórum legal**.

La **Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo**, manifiesta que como **segundo punto** del orden del día se someta a consideración de los integrantes de esta Comisión la lectura, discusión y aprobación del orden del día, misma que en este acto es **aprobada por unanimidad de los presentes**.

Como **tercer punto** del orden del día se pone a consideración de los presentes la lectura, modificación y/o aprobación en su caso del acta de la décima reunión ordinaria celebrada el día cuatro de diciembre del año dos mil tres, la cual es del conocimiento de los Diputados asistentes. Al respecto se somete a votación de los Diputados presentes **aprobándose por unanimidad de los presentes**.

Continuando con el **cuarto punto** del orden del día se pone a consideración de los integrantes de esta Comisión la lectura, discusión y aprobación en su caso de los siguientes proyectos de dictamen: El proyecto de decreto que reforma los artículos 17, 18 y 180 de la Ley Agraria. Proponente de ambos proyectos, el diputado **Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar**.

La Comisión de la Reforma Agraria, somete a la consideración de los integrantes de esta Comisión de Reforma Agraria, el siguiente acuerdo.



Comisión de Reforma Agraria

ACTA DE LA UNDÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

ÚNICO.- Se desecha en todos sus términos el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, a cargo del diputado **Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar**, del Grupo Parlamentario del PAN.

En uso de la palabra la **Diputada Presidenta de la Comisión de Reforma Agraria**, manifiesta que entre los razonamientos que plantearon los Diputados y las Diputadas en la Mesa Directiva, se está en contra de esta iniciativa, reconociendo que estuvo muy bien redactada, muy bien planteada, sin embargo, con esto se generaría la pulverización aún más del ejido. En la comisión, lo que hemos planteado en diversos momentos, es que se requiere más recursos para el campo, pero mantener ese minifundio que ya está, no estamos tampoco a favor de los latifundios, pero tampoco de la pulverización del ejido.

La **Secretaria Diputada María Concepción Navarrete Vital**, pide a los Diputados y Diputadas, pertenecientes a la Comisión de Reforma Agraria, que se sirvan a manifestar su voto, a favor o en contra del contenido del dictamen, **aprobándose en este acto por unanimidad de los presentes.**

La **Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo**, de conformidad con el **punto cinco** del orden del día, da cuenta con el informe de los asuntos que se encuentran en trámite en la Comisión de Reforma Agraria, mismo que se expone en los siguientes términos:

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Ley Agraria.
- Proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley Agraria.
- Proyecto de decreto que adiciona un artículo 113 Bis a la Ley Agraria.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

ACTA DE LA UNDÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

- Proyecto de decreto que reforma al artículo 88 de la Ley Agraria.
- Proyecto de decreto que reforma el artículo 166 de la Ley Agraria.
- Minuta que proviene del senado y reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria y otras.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente reunión ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria, siendo las catorce horas con quince minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinieron.

DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL
PRESIDENTA

DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO
SECRETARIO

DIP. GARCÍA RAMÍREZ JOSÉ GUADALUPE
SECRETARIO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

ACTA DE LA UNDÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.



DIP. RUBIO LARA BLAS RAMÓN
SECRETARIO



DIP. MORALES FLORES JESÚS
SECRETARIO



DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL
SECRETARIO



DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ
SECRETARIA



DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSÉ LUIS
SECRETARIO



DIP. COPETE ZAPOT YAZMÍN DE LOS
ANGELES
SECRETARIA



DIP. NAVARRETE VITAL MA. CONCEPCIÓN
SECRETARIA



DIP. ÁLVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE
SECRETARIA



Comisión de Reforma Agraria

11ª REUNION ORDINARIA
19 DE FEBRERO 2014

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Junta Directiva	Asistencia Inicial	Asistencia Final
DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA		
DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO		
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO		
DIP. ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE SECRETARIA		
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO		
DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO		
DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA		
DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETARIO		
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA		
DIP. NAVARRETE VITAL MA. CONCEPCION SECRETARIA		



Comisión de Reforma Agraria

11ª REUNION ORDINARIA
19 DE FEBRERO 2014

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

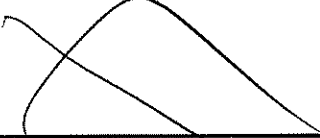
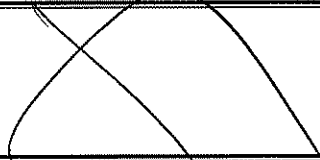


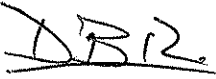
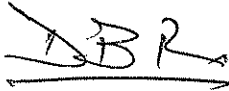
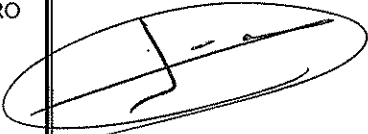
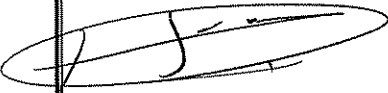
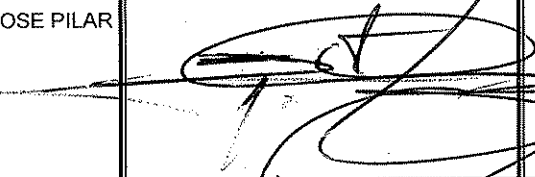
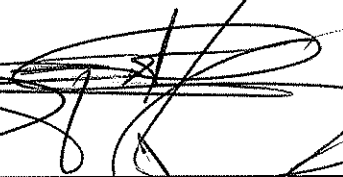


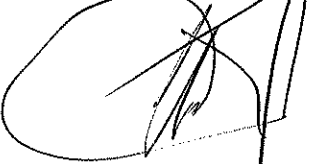



Integrante	Asistencia Inicial	Asistencia Final
DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO INTEGRANTE		
DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE		
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE		
DIP. URCEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE		
DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE		
DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE		
DIP. ANGEL ABEL MÁVIL SOTO INTEGRANTE		
DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE		



Comisión de Reforma Agraria

11ª REUNION ORDINARIA
19 DE FEBRERO 2014

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO		
Integrante	Asistencia Inicial	Asistencia Final
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE		
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE		
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRETE		
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE		
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE		
DIP. BAUTISTA VILEGAS OSCAR INTEGRETE		
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE		
DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE		



Comisión de Reforma Agraria

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de febrero de 2014.

OF/CRA/481/14

DIP. RICARDO ANAYA CORTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en el Artículo 39 numerales 1,3 y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reforma Agraria en su decimo primera reunión ordinaria de fecha 19 de febrero del 2014 aprobó el:

- ❖ **DICTAMEN CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHAN LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 80 DE LA LEY AGRARIA, CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2831 Y 3664, AMBAS A CARGO DEL DIPUTADO GABRIEL DE JESUS CARDENAS GUIZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Dip. Gisela Raquel Mota Ocampo

PRESIDENTA

Mesa Directiva
Folio 3413
21-02-2014
Tercera
14:00



Comisión de Reforma Agraria

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto por los que se reforman los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, a cargo del Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del PAN.

La Comisión de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80,157 numeral 1, fracción 1; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Antecedentes

1.- Con fecha 9 de octubre de 2013, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 62-II-7-946 turnó para dictamen a esta Comisión de Reforma Agraria, el Expediente Número 2831, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, a cargo del Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del PAN.

2. Con fecha 6 de febrero de 2014, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 62-II-6-1236 turnó para dictamen a esta Comisión de Reforma Agraria, el Expediente Número 3664, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que



reforma los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, a cargo del Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del PAN, de contenido idéntico al que se señala en el numeral anterior, por lo que se integran ambos expedientes en este mismo proyecto.

2.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaría Técnica, las opiniones de sus Diputados integrantes y entra al estudio de las Iniciativas con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

3- Con fecha 19 de febrero de 2014, se reúne en pleno la Comisión de Reforma Agraria para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo, misma que al examinar el proyecto de dictamen, además de los antecedentes que aquí se reseñan, se estudiaron de la iniciativa las siguientes motivaciones:

I.- Planteamiento del problema a ser resuelto por la iniciativa:
México tiene una superficie de 196 millones de hectáreas, de las cuales el 51 por ciento son de núcleos agrarios.

La tierra que en México pertenece a las familias rurales de ejidos y comunidades es equivalente a todo el territorio de Venezuela, a 1.3 veces el de Chile, a 1.5 veces el de Francia, a dos veces el de España, a 10 veces el de Corea del Sur y a 47 veces el de El Salvador, de ahí su importancia.

Durante el reparto agrario, que inició en el periodo revolucionario 1915 y concluyó en 1992, fueron entregadas a los campesinos 103.5 millones de hectáreas, y a 20 años de dicho reparto, sólo el 2.5 por



ciento de la propiedad de ejidos y comunidades ha adoptado el dominio pleno, es decir, transitado de la propiedad social a la privada.

Las más de 100 mil hectáreas de propiedad social están organizadas en 31 mil 785 núcleos agrarios, de los cuales 29 mil 442 son ejidos y 2 mil 343 son comunidades.

El estado de la república con más núcleos agrarios es Veracruz, con 3 mil 714; seguido por Chiapas con 3 mil 112; Michoacán con 1 mil 873; Oaxaca con 1 mil 563 y Guanajuato con 1 mil 559.

En los ejidos y comunidades viven alrededor de 5 millones 222 mil sujetos agrarios aproximadamente, es decir, aquellos que son titulares de derechos agrarios reconocidos sobre la tierra, y sus familias.

Es por ello la importancia que para nuestro país tiene la tenencia de la tierra, como el reparto agrario de la misma, así como todos los principios y lineamientos, que han estado contenidos en el artículo 27 Constitucional, y algunos más que siguen consagrados en nuestra Carta Magna, permiten advertir las distintas épocas que han marcado el desarrollo del campo mexicano de nuestro país.

Del artículo 27 constitucional derivaron: las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa, la propiedad de la Nación, y la propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos.

El espíritu del Constituyente de 1917 consideró vital insertar en forma lo que es el Derecho Agrario, y sus principios básicos en la Carta Magna, en donde quedaran plasmados los anhelos y esperanzas de justicia social que el pueblo reclamaba, de acuerdo con los diversos ideales sociales que en ese entonces eran demandados.



Este proceso se inició con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, emitida por el Primer Jefe Constitucionalista Venustiano Carranza, en Veracruz, la cual recogió el aspecto nodal de la lucha zapatista, pues ordenó la restitución de tierras arrebatadas y estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella.

Desde la Ley de Ejidos, emitida por Obregón en 1920, quedó establecido que el límite de la propiedad privada inafectable por el reparto agrario sería de 50 hectáreas.

A muy grandes rasgos podríamos decir que la reforma agraria parte desde 1915 y 1917 cubriendo la necesidad más inmediata y urgente posterior a la Revolución de 1910 que fue la del reparto agrario.

En el periodo de 1915 a 1970, se fijaron los lineamientos jurídicos fundamentales del ejido como la institución predominante del campo mexicano, tarea que ocupó una era que va desde 1915 a 1934, fecha del primer Código Agrario que subsumió dichos lineamientos dispersos; después de esa fecha, comenzó la etapa consolidada del gran reparto agrario con Lázaro Cárdenas, era que se extendió en cifras de magna consideración hasta finales del sexenio del licenciado Gustavo Díaz Ordaz, en 1970.

La Ley Federal de Reforma Agraria, de 1971, abrió otra etapa de la reforma agraria al incluir un nuevo capítulo sobre organización agraria; desde entonces, en la historia rural hasta finales del siglo XX, reciente se observó la búsqueda de las formas organizativas para campesinos; así como en 1915 se inició la búsqueda de los lineamientos jurídicos de los derechos agrarios.

Para entender el origen y la intención que en su momento tuvo la naturaleza de los ejidos se expone lo siguiente:



Cuando se expidió la llamada Ley Fraga, fue con la intención de fijar al campesino a su parcela de cultivo, asegurándole que nadie podía moverlo de ella ni despojarlo de las mejoras que hiciera, con lo anterior se pretendió fomentar el interés del campesino para mejorar los rendimientos de los cultivos e incrementar la productividad, protegiendo a la pequeña propiedad individual del acaparamiento de la tierra por monopolizadores y usureros, sin embargo esto ocurrió en el año de 1925 y desde aquellos tiempos a la fecha la realidad de los ejidatarios ha cambiado.

Asimismo, Cárdenas en su primer informe de gobierno en septiembre de 1935 señaló que: "...por el hecho de solicitar ejidos, el campesino rompe su liga económica con el patrón, y en esas condiciones el papel del ejido no es el producir el complemento económico de un salario... sino que el ejido, por su extensión, calidad y sistema de explotación debe bastar para la liberación económica absoluta del trabajador, creando un nuevo sistema económico-agrícola, en un todo diferente al régimen anterior... para sustituir el régimen de los asalariados del campo y liquidar el capitalismo agrario de la República".

Sin embargo, desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente, por tanto necesitamos cambiar la ley agraria no porque haya fallado, sino porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que ahora requiere nuevas adecuaciones a las necesidades de los campesinos acorde con estos tiempos.



Debemos actualizar nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia.

Con la propiedad ejidal y comunal, se buscó dar respuesta al problema agrario, cuya caracterización principal estaba en la dicotomía – producto de la Conquista y la Colonia– de individuos sin tierra, sin derechos y sin trabajo por un lado, y de grandes latifundistas por otro.

En la terminología corriente, el concepto ejido se refiere a la comunidad de campesinos que han recibido tierras de esta forma (ejidatarios) y el conjunto de tierras que les corresponden. Su patrimonio está formado por tierras de cultivo (área parcelada), otras para satisfacer necesidades colectivas (uso común) y otra más para urbanizar y poblar (fundo legal), principalmente.

Legalmente no se pueden dividir los derechos ejidales. La Ley Agraria establece en su artículo 17 que “el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación...”. El artículo 18 prevé que en aquellos casos en los que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, si “al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales”.

Es así, que el sector agrario cuenta, con un programa destinado a que los sujetos agrarios elaboren listas de sucesión de sus derechos, en la que designan quién habrá de heredarlos a su muerte.



Esto se concibe por los ejidatarios, al igual como se expresa en la ley, como un problema que hay que frenar. Se ha aludido a la existencia de una contradicción entre la ley, los propósitos explícitos del programa de sucesión y la práctica en materia de herencia.

Entre los conflictos que los ejidatarios tienen ante la negativa del fraccionamiento de las tierras por parte de las autoridades es la siguiente:

Los conflictos que se suscitan entre hermanos por la disputa de las tierras ejidales, por óbices en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 80 de nuestra Ley Agraria.

Se han propiciado controversias entre los hijos del ejidatario fallecido con el heredero preferente, generando conflicto entre hermanos ya que no puedan heredar en igualdad de posturas una fracción de terreno de la parcela que les dejó su fallecido padre, además de que en caso de que el heredero estuviese dispuesto a cederles una fracción de terreno de dicha parcela, no se puede por lo que mandata actualmente la ley agraria.

Contraviniendo la ley agraria incluso lo en que en materia civil se dispone en materia de alimentos, la ley agraria actual no permite que se cumpla esta obligación de los padres hacia los hijos, de tal suerte que si un ejidatario fallecido teniendo hijos menores de edad que requieran alimentos (vestido, calzado, educación, atención médica, etcétera), y designo como sucesor preferente a una persona determinada, esta no queda obligada a proporcionar alimentos al hijo menor del ejidatario o los demás hijos, es por esta razón que el orden de preferencia que establece la ley Agraria en el artículo 17 genera y seguirá generando muchos conflictos al interior de las familias mexicanas que tengan una parcela.



Es por esta razón que la presente iniciativa uno de sus objetivos es que los ejidatarios tanto jóvenes y viejos puedan dejarle a sus hijos la certeza jurídica de que todos tendrán un documento que los acredite como legítimos herederos, y a su vez ejidatarios, para dar seguridad jurídica a las familias campesinas de todos los ejidos del país, teniendo todos estos el derecho de heredar una parte del ejido.

Como sabemos actualmente la parcela es susceptible de rentarla de permutarla o venderla, pero no es susceptible de heredarla en parte iguales, ni mucho menos venderla en fracciones, no se puede heredar a varios hijos, porque los legisladores conservan el espíritu de que las parcelas son un patrimonio familiar por lo tanto no son susceptibles de fraccionarse, porque hasta la fecha persiste esta modalidad de que las parcelas son indivisibles, por ser el patrimonio de las familias campesinas, y es verdad.

Sin embargo es por ese mismo motivo, por ser un patrimonio familiar, que debe permitirse que todos puedan ostentar un la presente iniciativa uno de sus objetivos es que los ejidatarios tanto jóvenes y viejos puedan dejarle a sus hijos la certeza jurídica de que todos tendrán un documento que los acredite como legítimos herederos, y a su vez ejidatarios, para dar seguridad jurídica a las familias campesinas de todos los ejidos del país, teniendo todos estos el derecho de heredar una parte del ejido.

Como sabemos actualmente la parcela es susceptible de rentarla de permutarla o venderla, pero no es susceptible de heredarla en parte iguales, ni mucho menos venderla en fracciones, no se puede heredar a varios hijos, porque los legisladores conservan el espíritu de que las parcelas son un patrimonio familiar por lo tanto no son susceptibles de fraccionarse, porque hasta la fecha persiste esta modalidad de que las



parcelas son indivisibles, por ser el patrimonio de las familias campesinas, y es verdad.

Sin embargo, es por este motivo, por ser el patrimonio familiar, que debe permitirse que todos puedan ostentar un pedazo de tierra, si es por herencia o por compraventa, debemos tomar en cuenta que las familias campesinas de hace 30 o 40 años atrás eran numerosas, y nadie tenía acceso a un crédito, nadie tenía un tractor, 5 hectáreas producían lo que actualmente te produce una hectárea, quizás el legislador por ese motivo pensó que la pulverización de una parcela de 10 hectáreas, no alcanzaría para el sostenimiento económico de su familia, pero actualmente las familias se compone por 2 o 3 hijos, y hay ejidos que tienen parcelas hasta de 24 hectáreas, lo suficiente para sostener hasta tres o cuatro familias de 2 o 3 hijos cada una.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley Agraria dispone que cuando el titular de una parcela que haya fallecido, y que no haya hecho la lista de sucesores, los derechos parcelarios se transmitirán de acuerdo a un orden preferencia, colocando en primer lugar a la cónyuge, en segundo lugar a la concubina, en tercer lugar a uno de los hijos del ejidatario fallecido y en cuarto lugar a uno de sus ascendientes, y en quinto lugar a cualquier otra persona que dependa económicamente de él. Después dispone que si resultaren dos o más personas con derecho a heredar, estos gozaran de tres meses, para decidir, quién de ellos se quedara con la parcela.

No obstante difícilmente van a poder llegar a un acuerdo, difícilmente los hijos del fallecido se pondrán de acuerdo de quien de entre ellos se quedara con la parcela, ya que todos tiene derecho a ella, este punto a con llevado a un sinnúmero de conflictos al interior de las familias de los ejidos de todo el país, incluso problemas de homicidios entre los



hermanos o de estos con sus padres, aunado a ello el último párrafo del artículo 18 dispone, que si no se ponen de acuerdo el Tribunal Agrario, pondrá en subasta pública la parcela, y repartirá el dinero en partes iguales entre las personas con derecho a heredar, y que en caso de que haya igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia para comprar la parcela, cualquiera de los herederos.

Es entonces contradictorio a lo que se dispone en materia civil referente a la figura del testamento, porque la Ley Agraria, en sus artículos 17 y 18, no permite el fraccionamiento de una parcela ejidal, para el caso de que el titular de la parcela deje testamento, o no lo deje, luego entonces porque la Ley Agraria, no permite mejor la repartición de la tierra en partes iguales, que es lo que las partes en un conflicto agrario estarían dispuestos hacer para que cada uno de ellos le tocara un pedazo de tierra, ya que no es susceptible de fraccionarse y a consecuencia de ello se tiene que recurrir a una subasta pública, para terminar al final en la repartición del dinero en partes iguales, lo más idóneo es fraccionar la parcela en partes iguales y que el Registro Agrario Nacional les expidiera los certificados parcelarios, de acuerdo a la superficie de tierra que a cada heredero le corresponda, respetándose así el principio fundamental del testamento que es la libertad que tiene el testador para disponer de todos sus bienes.

Por último, en el artículo 80 de la ley se hace alusión a la venta de la parcela ejidal, y dispone que cuando el titular desee venderla lo podrá hacer tomando en cuenta que la esposa del ejidatario y los hijos de este, tienen preferencia para comprarla y que gozaran de treinta días para ejercer dicho derecho, y que en caso de no notificarles la venta podrá ser anulada, entonces porque permitir la venta total de la parcela, si la ley permitiera vender una hectárea o dos de acuerdo a la decisión personal de cada ejidatario, los campesinos pudieran vender



2 o 3 hectáreas, pero no tendrían que quedarse totalmente desamparados vendiendo todo el terreno, que en muchas ocasiones por tratar de solventar los estudios de sus hijos venden toda la parcela pudiendo vender solamente unas cuantas hectáreas de su terreno, es aquí en donde la ley agraria debe dar protección al patrimonio familiar de los ejidatarios, a que alude la ley, y la oportunidad de continuar con su sustento de vida.

Este tipo de acontecimientos no pueden y no deben de seguir prevaleciendo en nuestra ley agraria, es necesario realizar las reformas que los pueblos ejidatarios necesitan y demandan.

Los tiempos han cambiado y no podemos seguir así, lo que antes era una protección en el patrimonio familiar de los ejidatarios del país, hoy es un problema grave en el seno de sus familias de los ejidatarios, ante tal situación nosotros como legisladores tenemos la gran tarea de realizar las reformas necesarias para solucionar estos conflictos, ya que es uno de los problemas al interior de los ejidos del país más trascendentes en nuestra actualidad, y que han propiciado infinidad de conflictos en las familias de México.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, propongo iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 17, y se derogan la fracción I, II, III, IV, y V y el último párrafo del artículo 18, y se reforma el artículo 80, todos de la Ley Agraria, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes



a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesores en el que consten los nombres de las personas y la forma de como quedara repartida la unidad de dotación entre los herederos designados por el ejidatario, el cual deberá hacerse la adjudicación de acuerdo al porcentaje de tierra que este haya designado para cada heredero de los derechos agrarios a su fallecimiento. A falta de disposición expresa se aplicara supletoriamente las normas del Código Civil Federal vigente.

...

Artículo 18. Cuando el ejidatario que no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en el testamento no pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán siguiendo las normas de la sucesión legítima como lo establece el Código Civil Federal.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. (Se deroga)

... (Se deroga)

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar en todo o en partes sus derechos parcelarios, a su esposa o concubina, a sus hijos, o a otros vecindados del mismo núcleo de población.



Para la validez de dicho acto jurídico a que se refiere este artículo bastara la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro.

El cónyuge y los hijos del ejidatario, gozaran del derecho del tanto, el cual deberán ejercer en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducara tal derecho si no hiciere la notificación la venta podrá ser anulada.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. www.sedatu.gob.mx
2. Artis Espriu, Gloria, "Minifundio y fraccionamiento de la tierra ejidal parcelada, análisis." *Estudios Agrarios*.
3. Assennatto Blanco, Salvador y de León Mojarro, Pedro, Análisis, *La democracia interna en el ejido*.
4. Gamboa Montejano, Claudia, "Artículo 27 Constitucional", Estudio teórico doctrinal, de antecedentes, derecho comparado, e iniciativas presentadas en la LXI Legislatura, enfocados al ámbito del derecho agrario, 2012, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, de la Cámara de Diputados.
5. Knowlton, Robert. J, *El ejido mexicano en el siglo XIX*, Wisconsin-Stevens Point University.
6. Sotomayor Garza, Jesús, *El nuevo derecho agrario en México*, segunda edición, México, Porrúa, 2001.



7. Zúñiga Alegria, José Guadalupe, *La Revolución de 1910 y el mito del ejido mexicano*, Centenario de la Revolución, México, 2010.

Palacio Legislativo, en la Ciudad de México, DF, a 2 de octubre de 2013.

Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar (rúbrica)

CONSIDERANDO:

Primero.- Las iniciativas a cargo del Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del PAN y turnadas a esta comisión el día 09 de octubre del 2013, carecen en todo momento de una técnica jurídica depurada y que esté en concordancia con disposiciones que emanan de la propia Ley Agraria, debido a que en dos de sus articulados establece una aplicación supletoria del Derecho Civil, concretamente de su norma sustantiva federal, pues en el artículo 2° de la Ley Agraria se establece la supletoriedad en todo aquello que no se encuentre previsto en la referida Ley.

Cabe señalar que la referida supletoriedad sirve como una especie de suplemento a la normatividad que regula la propiedad y la actividad de la justicia agraria, con diversas legislaciones independientes del Derecho Social y del artículo 27 constitucional. Sin embargo esta supletoriedad se limita por dos factores, que recoge el artículo 167 de la Ley Agraria. Por un lado, para que exista la supletoriedad es necesario que la institución o figura de que se trate exista efectivamente en la legislación agraria, aunque se halle insuficientemente desarrollada, como en el caso de sucesiones que es el que nos ocupa. Y por otro lado no es posible introducir figuras



ajenas a la legislación de la materia, criterio que comparte de la misma forma nuestro más Alto Tribunal¹

Por ello y en virtud de que la supletoriedad de la norma se encuentra lo suficientemente regulada y reglamenta por la propia legislación se concluye que incluir de nueva cuenta la supletoriedad en todo caso resulta ser redundante e innecesario.

Segundo.- Del estudio pormenorizado de ambas iniciativas presentadas por el mismo proponente en diversas fechas, se desprende que son de contenido idéntico, por lo que con fundamento en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados se resolverá sobre ambas iniciativas, por lo que la referencia a una de ellas necesariamente se referirá a las dos.

Tercero.- Ha sido lo suficientemente discutido por los integrantes de ésta comisión la intención que se tiene de que el Derecho Agrario Mexicano, concretamente en la norma que lo regula, tanto en su parte adjetiva como en la sustantiva, gocen de cierta autonomía y que ésta disciplina recurriera en determinado momento a sus propias fuentes.

De hecho, históricamente, nuestra nación no podría proseguir su soberana vigencia por mucho tiempo sin la vital presencia de la Ley Agraria y del propio Derecho Social; es decir, la República no podría subsistir bajo el abrigo de la juricidad del orden privado, a su fuerza administrativa o aún represiva. La historia política de México enseña, en el fondo, que todo nuestro Estado, sus funciones y su sistema jurídico dependen en gran parte, por la propia naturaleza de sus condiciones existenciales, de dicha norma agro-social que, finalmente,

¹ Amparo en Revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México S.A., 6 de febrero de 1979, Quinta Época: Tomo CX, p. 1755. Tomo CXI p. 1022



es la que da una posibilidad de mantener la paz común y la seguridad jurídica, no sólo entre los campesinos, sino en toda nuestra sociedad.²

Es por ello que en este sentido, las normas que se pretenden reformar y que prácticamente regularía el Derecho Privado deben quedar fuera de toda consideración dentro del Derecho Agrario, como parte del mismo Derecho Social.

Cuarto.- Uno de los problemas que se pretenden resolver con la reforma a los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria en comento, según se desprende de la lectura de la exposición de motivos que formula el Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, es el que se trata de los conflictos surgidos entre miembros de una misma familia, que figuran o no en la lista de sucesión elaborada por el ejidatario *de cujus*. Problema que sí se encuentra previsto en la Ley Agraria vigente ya que el propio artículo 18 y así mismo el 19 de la Ley en cuestión, señala que el Tribunal Agrario competente se encuentra facultado para resolver en el asunto y en su caso enajenar los derechos parcelarios y el producto que resulte de la venta repartirlo entre las personas con derecho a heredar o incluso darlos al núcleo de población ejidal, según corresponda.

Quinto.- En estrecha relación con los dos considerandos anteriores es necesario establecer que en sentido jurídico, la sucesión mortis causa agraria es la sustitución de un ejidatario, en sus derechos y deberes transmisibles, por otra, por causa de fallecimiento. Ello

² Díaz de León, Marco Antonio. Las acciones de Controversia de Límites y de Restitución, ed. Porrúa, México, 2000, p. 40



implica el cambio de ejidatario en una serie de relaciones de derecho agrario, cuyo cambio de éstas es en correspondencia de todas aquellas situaciones en que sea titular el fallecido y que no tengan carácter de personalísimo, lo cual a su vez, deriva esencialmente del derecho ejidal, patrimonial y de la índole social respectiva del de cujus.

La sucesión agraria por causa de muerte no es tan solo una adquisición de bienes y derechos por parte del sucesor, sino un fenómeno complejo de sustitución del ejidatario por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: administra los derechos ejidales, los bienes que tutela, cobra los créditos, pero también liquida la sucesión, paga las deudas, y tiene la responsabilidad, a estos efectos, de conservar el patrimonio agrario del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos agrarios quienes le sucedan en los mismos.

Este tipo de sucesión no responde únicamente a los intereses particulares o propios de los ejidatarios como individuos, sino que tienen que ver con un interés social y económico del ejido, con la necesidad de que la muerte de un ejidatario no afecte a la estructura socio-económica del núcleo, ni cese sus relaciones de este índole, ya que una interrupción de este tipo sería perjudicial en la economía del ejido.

Sexto.- Un problema que, a juicio de esta comisión, se acentuaría en la presente iniciativa, es uno que aqueja incluso desde antes de la reforma constitucional del artículo 27 del año de 1992 y lo es el fraccionamiento excesivo de la tierra.

En efecto, en la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, el ejecutivo federal da por terminado el reparto agrario y señala la necesidad de revertir un "creciente minifundismo y



fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos de los casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores.”

El principio de indivisibilidad de la parcela ejidal por tanto, no fue un capricho jurídico o político establecido por el proponente de aquella reforma, sino que se estableció como una medida que evitaría la pulverización de la tierra que afectaría la vida de todas las comunidades y ejidos al entrar en vigor el fin del reparto agrario.

La Procuraduría Agraria, en el Glosario de términos jurídico-agrarios del año 2008³ define al minifundio como: **“pequeñas superficies de propiedad ejidal, comunal o particular, con dimensiones menores a cinco hectáreas, en usufructo de integrantes del núcleo, posesionarios o propietarios privados; esta forma de tenencia de la tierra es considerada como una limitante a la viabilidad de la unidad productiva que impide el desarrollo rural y bienestar de las familias campesinas; además conlleva a la pulverización de las tierras de los núcleos y de la pequeña propiedad.”**

Lo cual viene a complementar lo considerado con anterioridad pues, si en la propuesta de reforma a los artículos de la Ley Agraria se pretende fraccionar la parcela ejidal mediante la sucesión y la enajenación, no se establecen mecanismos ni límites a dicho fraccionamiento ni para abatir en un mediano y largo plazo el minifundismo que se vería acrecentado de forma exponencial, en caso de aprobarse la reforma planteada.

³ Dirección General de Estudios y Publicaciones de la Procuraduría Agraria. Glosario de términos jurídico-agrarios 2008. P. 107



Por ello, la propuesta de reforma presentada resulta ser incompleta y poco viable en el desarrollo económico y social de los ejidatarios.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de la Reforma Agraria, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desechan en todos sus términos las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, a cargo del Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, del Grupo Parlamentario del PAN, ambas con número de expediente 2831 y 3664.

Segundo.- Para los efectos legales conducentes envíese ambos expedientes como asuntos debidamente dictaminados para su archivo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero del año 2014.



DICTAMEN CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 80 DE LA LEY AGRARIA, AMBAS A CARGO DEL DIPUTADO GABRIEL DE JESUS CARDENAS GUIZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

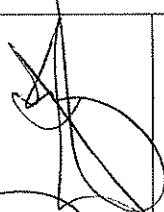
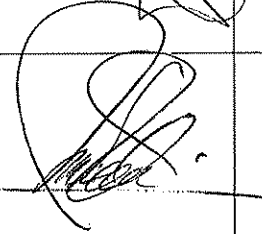
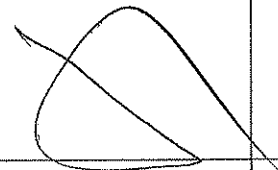


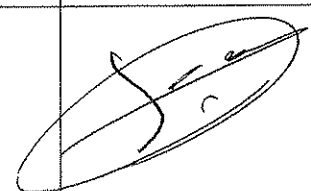
DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA			
DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO			
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO			
DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA			
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO			
DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO			
DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA			
DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETARIO			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 80 DE LA LEY AGRARIA, AMBAS A CARGO DEL DIPUTADO GABRIEL DE JESUS CARDENAS GUIZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

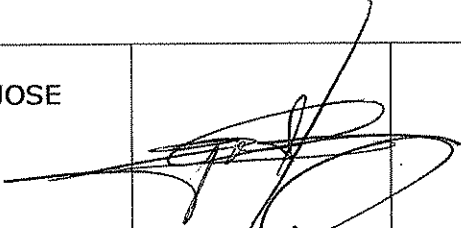



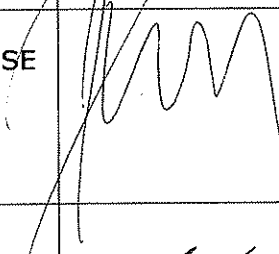
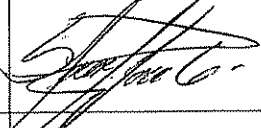


DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA			
DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA			
DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE			
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE			
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE			
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 80 DE LA LEY AGRARIA, AMBAS A CARGO DEL DIPUTADO GABRIEL DE JESUS CARDENAS GUIZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE			
DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR INTEGRANTE			
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE			
DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE			
DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE			
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. ANGEL ABEL MÁVIL SOTO INTEGRANTE			



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 80 DE LA LEY AGRARIA, AMBAS A CARGO DEL DIPUTADO GABRIEL DE JESUS CARDENAS GUIZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE			
DIP. DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE			
DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE			
DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE			